

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (1).

CAPÍTULO IV.

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 45. La acepción de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos términos.

CAPÍTULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar,

y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento; así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros días del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubieren permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo. Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú

oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residen las personas que los hubiesen prolijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prolijantes quedando en menor edad el prolijado.

Art. 52. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultare fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan dato para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá

su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba responder por el orden señalado en el artículo 48; de modo, que sino concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que el otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese enablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquél que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el

sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

* En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que, por disposicion del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion, bajo ningun pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Consejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse enablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento al-

gun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Consejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en el mes de Julio último.

Delinquentes.	Ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Presos conducidos.
			De ejército.	De presidio.				
23	4	"	1	"	53	81	19	1.818

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Manuel Bandragen.

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 23 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Francisco Diaz.....	Chinchon.....	Rústica.....	Villarejo.....	Clero.	70
Víctor Diaz.....	Aranjuez.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	1.340'50
Mariano Olalla.....	Madrid.....	Rústica.....	Brabo.....	Propios.	380
Francisco Giner de los Rios.....	".....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	200
Miguel Pineda Monzon.....	".....	".....	".....	".....	550
José de Chaves y Revilla.....	".....	".....	".....	".....	300

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 24 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Juan Martin.....	Fuente el Saz.....	Rústica.....	Fuente el Saz.....	Clero.	137'51
Dionisio Bajas.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	826'25
Celedonio Martinez.....	".....	".....	".....	".....	78'56
Juan Antonio Molina.....	".....	".....	".....	".....	102'76
Doña Josefina Mesa.....	Torrejón.....	".....	Torrejón.....	".....	127'75
D. Lucas Mesa.....	".....	".....	".....	".....	112'88
Eusebio Ramirez.....	Robledillo.....	".....	Robledillo.....	".....	10'13
José Domingo.....	Villarejo.....	".....	Villarejo.....	".....	20'55
Nemesio Fernandez.....	Fuenlabrada.....	".....	Fuenlabrada.....	".....	9'50
Eustaquio Hernandez.....	".....	".....	".....	".....	20
Carlos Medrano.....	Navalcarnero.....	".....	Villaviciosa.....	Estado.	38'50
Rufino Arteaga.....	".....	".....	".....	".....	51'25
Torbio de la Torre.....	Morata.....	".....	Fuentidueña.....	".....	7'50
Eustaquio Rodriguez.....	Robledo.....	Urbana.....	Robledo.....	".....	201'25
Cayo Rubio.....	Madrid.....	Rústica.....	Sta. María de la Alameda.	Clero.	25'05
Mariano Mingo Garcia.....	".....	".....	Cohenar.....	".....	37'63
Miguel Tuero y Madrid.....	".....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.	40
					125
					1.381

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

La Direccion general de Contribuciones, evacuando la consulta elevada por la Administración económica de la provincia de Zaragoza sobre el ramo de sales, con fecha 3 del actual ha acordado lo siguiente:
«Que las minas de sal concedidas con arreglo á las leyes de 6 de Julio de 1859, 4 de Marzo y 29 de Diciembre de 1868 están obligadas á satisfacer el impuesto de 1 por 100 del producto bruto creado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 1876-77, por gravar dicho impuesto segun este artículo y la instrucción de 11 de Abril de 1877 toda clase de productos

de la riqueza minera sin excepcion ni limitacion alguna; y por consiguiente se exigirá dicho impuesto á la referida clase de minas, no sólo de lo correspondiente al año actual, sino tambien de los anteriores en que hubiere dejado de cobrarse.»
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.
Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.
Ignorándose el domicilio de D. Francisco Artazas, se le cita y llama por el

presente para que se persone en esta Administración económica y Negociado de Impuestos á fin de enterarle de un asunto que le interesa.
Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á

20 de Julio de 1878, el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos seguidos por Doña Juliana Isidra Garcia, viuda y heredera de D. Víctor Gordo Saez, representada por el Procurador D. Manuel de Diego, contra los síndicos del concurso de B. Pinetti hermanos, sobre reconocimiento y pago de un crédito de 126.221 pesetas 50 céntimos, intereses y costas:
1.º Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario D. Jacinto Zapatero, de 4 de Julio de 1875, D. Víctor Gordo Saez, causante de Doña Julia-

na Isidra García, su viuda y heredera, vendió á los Sres. B. Pinetti hermanos y compañía 435.857 pies de terreno, situados en las afueras del portillo de Embajadores, barrio de las Peñuelas, en precio de 653.785 rs. 50 céntos., de los cuales confesó el comprador tener recibidos 91.120 rs. y 60.000 que se le entregaron en el acto, pactándose que los 502.665 reales 50 céntos. restantes lo había de pagar la Sociedad compradora en cinco años y cinco plazos, pudiendo disponer del terreno á medida y proporción que lo fuese pagando, y constituyendo hipoteca sobre los mismos terrenos:

2.º Resultando que vencido el primer plazo, y no siendo satisfecho, D. Víctor Gordo Saez reclamó la cantidad, entablado demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital; y sustanciado el juicio por todos sus trámites sin oposición, se pronunció sentencia de remate en 28 de Agosto de 1866; y habiéndose fugado entre tanto los socios B. Pinetti hermanos, se provocó juicio de quiebra en el Tribunal de Comercio, y en él se hizo nombramiento de síndicos, reconocimiento y graduación de créditos y demás diligencias de la quiebra, sin audiencia, intervención, ni citación de D. Víctor Gordo Saez:

3.º Resultando que Doña Juliana Isidra García, viuda y heredera de D. Víctor Gordo Saez, ha seguido pleito con los síndicos del concurso de B. Pinetti hermanos sobre reconocimiento, preferencia y pago á los demás acreedores del concurso de un crédito importante 50.266 escudos 500 milésimas, y por sentencia ejecutoria de 12 de Junio de 1874, dictada por la Sala primera de esta Audiencia, se condenó á los síndicos que representan la quiebra á que, reconociendo el carácter de acreedora hipotecaria á Doña Juliana Isidra García, como heredera de D. Víctor Gordo Saez, gradúen su crédito con la prelación y en el lugar que en tal concepto le corresponda:

4.º Resultando que mandada guardar y cumplir dicha ejecutoria, y habiéndose suscitado cuestión sobre el modo de llevarla á efecto, los síndicos del concurso presentaron dos estados de acreedores, el señalado con el núm. 1.º, folio 78, que comprende á 22 acreedores; considerados especialmente de dominio en atención á serlo por depósitos de cantidades que hicieron en garantía de sus destinos, importando entre todos la cantidad de 127.159 pesetas; y el estado núm. 2.º, en que en primer término figura entre los acreedores hipotecarios, y por consiguiente después de los del núm. 1.º, Doña Juliana Isidra García por 125.676 pesetas 25 céntimos:

5.º Resultando que con estos precedentes la Doña Juliana Isidra García en 27 de Noviembre de 1875 presentó demanda ordinaria contra la sindicatura de la quiebra ó concurso de los Sres. B. Pinetti y hermanos pidiendo que se declarase en definitiva: primero, que D. Víctor Gordo Saez era acreedor hipotecario de la quiebra conforme se ha reconocido por la ejecutoria de 12 de Junio de 1874, y por consiguiente que no pueden perjudicarla las resoluciones adoptadas en dicho juicio por la sindicatura y los demás acreedores sin su audiencia é intervención, y por consiguiente que se encuentra en perfecto derecho al impugnar las resoluciones indicadas, y principalmente la relación de créditos presentada por los síndicos: segundo, que la calificación de los acreedores de dominio hecha á favor de los que figuran en el estado núm. 1.º es completamente nula é ineficaz, sin que puedan tener otro carácter que el de acreedores comunes: tercero, que Doña Juliana Isidra García, en virtud de la escritura de venta de 4 de Julio de 1865, es acreedora hipotecaria privilegiada, y debe ser satisfecho su crédito é intereses y costas, tanto del juicio ejecutivo como del presente, con preferencia á los demás acreedores que figuran en dicha quiebra; y cuarto, que en este concepto debe ser reintegrada dicha señora completamente de los mencionados créditos con el producto en venta de los terrenos litigiosos, cuyo precio no ha sido satisfecho, condenando en su virtud á la sindicatura á que

satisfaga en esta forma á Doña Juliana las 126.221 pesetas 50 céntimos:

6.º Resultando que conferido traslado de esta demanda á la sindicatura, celebrada junta de acreedores y entendiéndose con los acreedores ausentes en rebeldía, se ha seguido el pleito con los estrados del Tribunal; y recibidos á prueba en 25 de Febrero de este año, ha practicado la Doña Juliana la que ha creído conveniente á su derecho, y alegado de bien probado, entendiéndose todos los traslados en rebeldía con los estrados del Tribunal por los síndicos y los acreedores de la quiebra B. Pinetti y hermanos:

1.º Considerando que Doña Juliana Isidra García ha probado plena y legalmente su demanda, y que los síndicos y acreedores de la quiebra no han justificado excepción de ninguna especie:

2.º Considerando que la ejecutoria de la Sala de 12 de Junio de 1874, de cuyo cumplimiento se trata, resuelve virtualmente las cuestiones de este pleito, toda vez que condenó á los síndicos á reconocer el crédito que reclama la demandante con el carácter de hipotecario, y que le gradúen con la prelación y en el lugar que con tal concepto le corresponda:

3.º Considerando que siendo la hipoteca especial sobre los terrenos de las Peñuelas vendidos por Gordo Saez, que es lo que forma el haber de la quiebra ó concurso, es evidente que tiene un derecho *in re* sobre la cosa hipotecada, y ningún otro acreedor puede tener preferencia y prelación para cobrar de la expresada finca, según lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la vigente ley hipotecaria:

4.º Considerando que los acuerdos y resoluciones de los síndicos y juntas de acreedores en una quiebra ó concurso afectan solamente á los presentados y que toman parte en el juicio, pero no son obligatorios; y ántes por el contrario, pueden impugnarse por los acreedores que no están en el concurso, ni han sido citados, ni han sido parte en el juicio; en cuyo caso se halla Doña Juliana Isidra García:

5.º Considerando que en todo supuesto la demandante Doña Juliana tiene perfecto derecho para combatir y no conformarse con la graduación de créditos practicada por los síndicos y calificación de acreedores que se hace en el estado número 1.º:

6.º Considerando que ninguno de estos acreedores, ni los síndicos tampoco, han justificado que los créditos que expresa el estado núm. 1.º sean de dominio, y ménos que tengan otra preferencia sobre la finca hipotecada que garantiza el crédito de la demandante:

7.º Considerando que, léjos de haber producido esta prueba, resulta por su misma relación que teniendo la procedencia dichos créditos de imposiciones de metálico en la Caja de la Sociedad B. Pinetti hermanos y Compañía para garantizar el ejercicio de sus cargos en la misma Compañía, no son acreedores de dominio, sino simplemente acreedores comunes; porque sobre el dinero metálico no se tiene dominio más que mientras se posee, y se pierde cuando se entrega:

8.º Considerando, por lo tanto, que es nula é ineficaz la calificación y graduación de estos acreedores en el estado número 1.º, y que es más preferente el crédito hipotecario que representa y reclama Doña Juliana Isidra García, máxime cuando el único haber del concurso ó quiebra es la finca hipotecada afecta y que garantiza el crédito de ésta:

Visto lo alegado y probado por las partes, y disposiciones legales que citan;

Fallo que, declarando sin efecto la graduación de créditos hecha por los síndicos de la quiebra B. Pinetti hermanos y compañía, en los estados números 1.º y 2.º que obran á los folios 78 y 80 de este pleito, debía de mandar y mando, en conformidad y cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Junio de 1874 de que se ha hecho mérito, que el crédito de 126.221 pesetas 50 céntimos, intereses y costas que reclama Doña Juliana Isidra García, se satisfaga con preferencia á los demás acreedores del concurso con el producto en venta de los terrenos que fueron vendidos á la Sociedad quebrada B. Pinetti

por D. Víctor Gordo Saez en escritura de 4 de Julio de 1865.

Así por esta sentencia, condenando en las costas al citado concurso, lo pronuncio, mando y firmo. — Nemésio Longué.

Cuya sentencia se ha mandado publicar por edictos en la *Gaceta* oficial y *Boletín* de la provincia, por la ausencia y rebeldía declarada en los autos á los acreedores de la quiebra de B. Pinetti hermanos y compañía, en conformidad á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín* de la provincia, pongo la presente copia en Madrid á 22 de Agosto de 1878.—El actuario, Justo Navarro.

46—P.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se cita, llama y emplaza á los que se conceptúan interesados ó se crean con derecho á la subsistencia de las cargas que se expresarán y aparecen existentes en los asientos de la casa, hoy solar, número 5 de la calle de Gonzalo de Córdoba, ántes Santa Feliciano, cuya propiedad y dominio se hallaban inscritos á nombre de D. Santos Fernandez Argueso, para que comparezcan en el término de nueve días á contestar la demanda entablada contra ellos por la Sociedad titulada *La Previsora*, á fin de que se declaren canceladas y anuladas dichas cargas, que son las siguientes:

Una hipoteca por 4.200 rs. constituida por D. Pablo Rodríguez, por escritura otorgada ante el Notario D. Sebastian García Cueva con fecha 18 de Julio de 1847, á favor de Doroteo Perez, quinto por el pueblo de Ajalvir.

Otra hipoteca por igual suma, constituida por el mismo Rodríguez, según escritura otorgada ante el mismo Notario con fecha 15 de Julio del propio año, á favor de Bartolomé Nuñez, vecino de Vicalvaro.

Otra por igual suma que las anteriores, constituida por el dicho Rodríguez, según escritura otorgada ante el expresado Notario con fecha 19 de Julio del referido año 47, á favor de Juan Bravo, vecino de Ajalvir.

Un embargo á instancia de D. Fernando Halleday en autos ejecutivos contra el dicho Rodríguez y D. Alfonso Cerezo sobre pago de 6.400 rs., inscrito en la antigua Contaduría de hipotecas con fecha 3 de Julio de 1848.

Otro embargo, de que se tomó razón en 21 de Octubre del 48, en causa criminal contra el referido Rodríguez.

Un embargo preventivo á instancia de D. Cirilo Bahía por 2.500 rs., de que se tomó razón en 6 de Diciembre de 1848, sobre dos casas propias del Rodríguez.

Y otro embargo preventivo á instancia de D. Lorenzo Cano Diaz por 4.468 reales, de que se tomó razón en 13 de Junio de 1849 en la antigua Contaduría de hipotecas, sobre dos casas del referido Rodríguez.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—Juan Joaquín Jimenez. 76

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Junio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 8.º de la carretera de tercer orden de Navahermosa á Logrosan, por su presupuesto de contrata de 602.879 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conoci-

miento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 8.º de la carretera de Navahermosa á Logrosan, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 8 de Abril de 1874 y los números 102.321 de entrada y 24.042 de registro, del concepto de necesario, por valor de 31.500 pesetas nominales en renta perpétua interior, á favor de Don Andrés Lavad, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que queda dicho resguardo sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fechas 17 de Mayo y 8 de Julio de 1873 y los números 96.138 y 96.915 de entrada y 22.521 y 22.712 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 10.000 y 1.500 pesetas respectivamente en renta perpétua, á favor de D. José Fernandez Pálu, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.